



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

10009

"2026, Año de la Educación para la Educación por la Paz"

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2026.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:



Aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo, y de igual forma, me permito solicitar se me tenga por presentada la

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en materia de integración de ayuntamientos y representación proporcional, para asegurar una representación democrática plena en los Cabildos municipales.

Me despido solicitándole que la misma sea considerada en el Orden del Día del siguiente Pleno.

ATENTAMENTE

JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2026.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES:

Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena, con fundamento en los artículos 27 y 28 en su fracción I, así como en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en materia de integración de ayuntamientos y representación proporcional, para asegurar una representación democrática plena en los Cabildos municipales, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hasta el día de hoy, hemos tenido una participación activa en la presentación de iniciativas, seguimiento y participación en la transformación de las disposiciones locales que procuran que nuestro Estado, siga siendo un parteaguas nacional en la representación equitativa e igualitaria de sus ciudadanas y ciudadanos.

7



En esta ocasión me permito compartir la idea de seguir fortaleciendo la democracia local, pero en el plano más cercano a la ciudadanía, el ámbito municipal, la representación política que responde de manera directa, clara y legítima a la voluntad expresada por la ciudadanía en las urnas.

Además, es un momento histórico trascendental, de renovación de nuestras instituciones, la eliminación de la posibilidad de reelección, la prohibición de la continuidad en el poder a través del nepotismo, entre otros importantes puntos, la paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, la eliminación del techo de cristal a nivel de ingresos y oportunidades políticas, entre otras.

Nuestra Presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaun Pardo nos ha motivado al impulsar una visión de transformación democrática orientada a consolidar una representación auténtica, en la que la ciudadanía no sólo participe, sino que tenga plena claridad sobre por quién vota y a qué plataforma pertenecen sus metas. Avanzar hacia un modelo de democracia más directa, más transparente y más representativa, *en el que se eliminen prácticas que distorsionan la voluntad popular y se fortalezca el vínculo entre electores y representantes.*

Nuestra Constitución local señala que, como parte del ejercicio de la Soberanía, **el Poder Público dimana del pueblo y se instituye** para beneficio de éste, y tiene a su cargo la renovación de los Poderes, entre ellos, los Ayuntamientos, debiendo realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



Para el caso que ocupa a la presente iniciativa, es importante tomar en consideración que **los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, y lo hacen a través de programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por su parte, de acuerdo al Sistema de Información Legislativa (SIL), la representación proporcional es un principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica. El objetivo de este principio es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.

Por su parte, Solorio Almazán refiere al respecto del Principio de Representación Proporcional en el Sistema Electoral Mexicano, que la Corte mexicana determinó que el principio de representación proporcional como garante de pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad de cada partido **y garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías**, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular cuando se habla de mayoría siempre. Ahora bien, esto se logrará al haber obtenido el umbral mínimo de votación, en este caso el de la votación válida del tres por ciento.



Entonces, continuamos con la intención de lograr una más genuina garantía de pluralidad, asegurando que todas las voces ciudadanas sean representadas por aquellas candidaturas votadas en el proceso electoral municipal.

Ahora bien, los procesos políticos y democráticos en nuestro país son ejemplos de mucha utilidad y comenzaremos primero por Baja California, el primer Estado en donde se modificaron las reglas de la representación proporcional en materia de Diputaciones Locales, como se citó en 2019 en la iniciativa del Diputado Juan Manuel Molina García:

“Esta reforma se propone, precisamente hacer eco de las voces de la ciudadanía que ha reclamado incluso aquí afuera de este recinto, y que pide una correcta representación de sus intereses pues muchos manifiestan no sentirse representados”.

Esta reforma modificó la Constitución local para eliminar el registro de participantes que pudiesen llegar a convertirse en Diputados locales de representación sin haber participado en campaña, debiendo ser únicamente los candidatos a diputados registrados por el principio de mayoría relativa, y haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, logrando que fuesen los rostros conocidos y por quienes emitió su voto la ciudadanía en la elección constitucional.

Es oportuno que, además de las reglas de representación que incluyen a diferentes sectores de nuestra comunidad en la conformación de Congreso y Cabildos Municipales, se promuevan medidas para garantizar que quienes accedan a los cargos públicos cuenten efectivamente con respaldo ciudadano.



En los últimos años, el sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos ha sido objeto de cuestionamientos, particularmente por la forma en que las listas partidistas determinan quiénes acceden a los cargos públicos, generando en ocasiones una distancia entre el respaldo ciudadano, la representación efectiva dentro de los órganos de gobierno municipal e incluso, el cumplimiento o continuidad de las plataformas políticas votadas en las elecciones.

Durante años, este modelo ha permitido que estos importantes espacios de representación sean ocupados por perfiles que no pasaron por el escrutinio directo de la ciudadanía, lo que ha generado una percepción de desconexión entre el pueblo y los representantes de partido que no fueron votados individualmente en las urnas.

Al analizar las políticas electorales del resto del país, se identifica una iniciativa en el Estado de México y actualmente es vigente en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde parte de la máxima de paridad, al señalar en el artículo 27 como ordenanza superior que:

“...La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad... En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional...”



Ahora bien, partiendo de la garantía de que se respetará la Paridad, el mismo Estado de la república, en el artículo 19 del Código Electoral señala dos opciones para la integración de los Ayuntamientos municipales, planteadas de la siguiente forma:

“Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional...”

2. (...)

3. (...)

4. *La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:*

a) *Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.*

(...)

b) (...)

c) (...)

5. *En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.*

6. *Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas.*

*Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la **Presidencia Municipal** y las **Regidurías**, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos.*

Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

*En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la **Presidencia Municipal** y las subsecuentes a las candidaturas a las **Regidurías** que correspondan.*

7. (...)

8. *El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.*



9. (...)
10. (...)

En congruencia con esta visión, la presente iniciativa retoma una parte de este principio en lo que respecta a integrar en una Regiduría a aquella persona candidata a la presidencia municipal que haya obtenido al menos el tres por ciento en la elección, privilegiando el voto directo, la legitimidad electoral y la rendición de cuentas frente a la ciudadanía, garantizando así que quienes formen parte del gobierno municipal cuenten con respaldo ciudadano comprobable.

Estoy convencida que, con esta medida, tal como sucede en los Ayuntamientos de Coahuila, se fortalece aún más la legitimidad democrática, al reconocer directamente el respaldo ciudadano obtenido en las urnas, evitando que la representación proporcional se convierta en un espacio desvinculado del ejercicio electoral.

Asimismo, se conserva el equilibrio del sistema, al mantener la participación de la lista registrada por los partidos políticos para la asignación subsecuente de regidurías, garantizando con ello un esquema mixto que articula tanto la voluntad popular como la organización partidista.

De igual forma, se incorporan criterios claros para la asignación de regidurías en casos de coalición, así como mecanismos que aseguran el cumplimiento del principio de paridad de género y evitan la sobrerrepresentación en la integración de los Ayuntamientos, en congruencia con los principios constitucionales que rigen el sistema electoral mexicano.



Baja California debe ser un modelo de representación más justo, transparente y cercano a la ciudadanía, fortaleciendo la confianza en las instituciones y consolidando un sistema democrático más auténtico y participativo, que tenga origen legítimo en el voto popular, fortaleciendo la confianza pública y consolidando un sistema democrático más representativo.

Actualmente, la Constitución Política del Estado de Baja California establece en el artículo 79, que:

“...Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I. (...)

a) a la c) (...)

II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a municipales en el Municipio que corresponda;

b) (...)

c) (...)

III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:

a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;

b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional.



En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;

c) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:

1.- Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:

2.- Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;

3.- Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y

4.- Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;

d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;

e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y



f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes. Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado especifica en su artículo 30 que:

“... El Ayuntamiento se integra por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora, por Regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que dispone la Constitución del Estado...”

Por lo que se propone reformar ambos ordenamientos y, además, la adición de un artículo 30 BIS que normará la asignación de Regidurías a las personas candidatas a la presidencia municipal que hayan obtenido mínimo el tres por ciento de la votación constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con la finalidad de consolidar una democracia más amplia, directa y cercana con todos los sectores políticos que componen a nuestra realidad política, es que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea los siguientes

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por una **Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora y por personas Regidoras** de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:

I.- El número de personas Regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional será:

a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco **personas regidoras electas** según el principio de mayoría relativa y hasta cinco **personas regidoras** de representación proporcional;

b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete **personas regidoras electas** según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;

c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho **personas Regidoras electas** según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

II.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional las candidaturas a la Presidencia Municipal que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Haber sido registradas como candidaturas a la Presidencia Municipal en la elección correspondiente;

b) (...)

c) (...)

III.- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme a los resultados de la elección, privilegiando la votación obtenida por las candidaturas, sin perjuicio del sistema de partidos políticos previsto en la Constitución y la Ley, bajo las siguientes bases:

a) Se considerarán las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;

b) Dichas candidaturas se ordenarán en forma decreciente conforme al número de votos obtenidos;

c) La asignación de regidurías se realizará en ese orden hasta agotar el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.



- d) En caso de que a una candidatura le correspondan dos o más regidurías, la primera será asignada a la persona candidata a la Presidencia Municipal y las subsecuentes se asignarán conforme al orden de prelación de la lista registrada por el partido político o candidatura independiente correspondiente, en los términos que establezca la ley;
- e) En todo momento se deberá garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento;
- f) La ley establecerá las reglas específicas para la aplicación de este procedimiento.

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Aprobada que sea la presente reforma por el Pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Cumplido el trámite previsto en el Transitorio anterior, procédase a la Declaración de incorporación constitucional correspondiente, y remítase el presente Decreto para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 30.- (...)

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme a los resultados de la elección, tomando como base la votación obtenida por las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo, en los términos de la Constitución del Estado y la presente Ley.



Las personas presidentas Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos podrán ser postuladas al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.

(...)

(...)

En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiere postulado a la persona interesada; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.

En el caso de personas munícipes electas como candidaturas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido.

(...)

Artículo 30 BIS. - La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto Estatal Electoral identificará las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;
- II. Las ordenará en forma decreciente conforme al número de votos obtenidos en la elección correspondiente;
- III. La asignación de regidurías se realizará en ese orden hasta agotar el número de regidurías de representación proporcional que correspondan conforme a la Constitución del Estado;
- IV. En caso de que a una candidatura le correspondan dos o más regidurías, la primera será asignada a la persona candidata a la Presidencia Municipal y las subsecuentes se asignarán conforme al orden de

0



- prelación de la lista registrada por el partido político o candidatura independiente correspondiente;
- V. En el caso de candidaturas postuladas por coalición, la asignación corresponderá al partido político que haya registrado la candidatura, salvo disposición expresa en el convenio de coalición debidamente registrado ante la autoridad electoral;
- VI. En todo momento se deberá garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. El Instituto Estatal Electoral verificará que la integración del Ayuntamiento no exceda los límites de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable;
- VIII. La asignación de regidurías deberá realizarse respetando el orden de prelación y los principios de certeza, legalidad y objetividad, y
- IX. En ningún caso la aplicación de estas reglas podrá generar una integración del Ayuntamiento que contravenga los principios de representación proporcional, paridad de género y límites de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas para garantizar su debida aplicación en el próximo proceso electoral.

ATENTAMENTE

JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ANEXO 1
COMPARATIVO INICIATIVA DE REFORMA ARTÍCULO 79
DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 30 Y ADICIÓN
DE ART 30 BIS LEY ELECTORAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente Municipal, un Síndico Procurador y por regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:</p> <p>I.- El número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional será:</p> <p>a) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional;</p> <p>b) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;</p> <p>c) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho Regidores electos según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.</p> <p>II.- Para que los partidos políticos o candidatos independientes tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber obtenido el registro de planilla completa de candidatos a munícipes en el Municipio que corresponda;</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura Procuradora y por personas Regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número que resulte de la aplicación a cada Municipio de las siguientes bases:</p> <p>I.- El número de personas Regidoras de mayoría relativa y de representación proporcional será:</p> <p>d) Los Municipios cuya población sea menor de doscientos cincuenta mil habitantes, tendrán cinco personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa y hasta cinco personas regidoras de representación proporcional;</p> <p>e) Los municipios cuya población se encuentre en el rango comprendido de doscientos cincuenta mil a quinientos mil habitantes, tendrán siete personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional;</p> <p>f) Los Municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes, tendrán ocho personas Regidoras electas según el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.</p> <p>II.- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional las candidaturas a la Presidencia Municipal que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>d) Haber sido registradas como candidaturas a la Presidencia Municipal en la elección correspondiente;</p>

D



b) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de municipales correspondientes; y

c) No haber obtenido la constancia de mayoría respectiva, y

~~III.- La asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional se sujetará, a lo que disponga la Ley respectiva y mediante el siguiente procedimiento:~~

~~a) El Instituto Estatal Electoral determinará qué partidos políticos o candidatos independientes cumplen con lo estipulado en la fracción anterior;~~

~~b) Primeramente asignará un Regidor a cada partido político o candidato independiente con derecho a la representación proporcional. En caso de que el número de partidos políticos o candidatos independientes sea mayor que el de regidurías por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarlas;~~

~~e) Si después de efectuada la operación indicada en el inciso anterior aún hubiera regidurías por asignar, se realizarán las siguientes operaciones:~~

~~1. Se sumarán los votos de los partidos políticos o candidatos independientes con derecho a la representación proporcional, que servirá como base para obtener los nuevos porcentajes de participación a que se refiere el numeral siguiente:~~

~~2. Se deberá obtener el nuevo porcentaje de cada partido político o candidato independiente, que tenga derecho a la asignación mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando la votación municipal de cada partido político o candidato independiente por cien, y dividiendo el resultado entre la suma de los votos de los partidos políticos o candidaturas independientes participantes;~~

~~3. Se obtendrá la expectativa de integración al Ayuntamiento de cada partido político o candidato independiente, con derecho a ello~~

e) (...)

f) (...)

III.- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará conforme a los resultados de la elección, privilegiando la votación obtenida por las candidaturas, sin perjuicio del sistema de partidos políticos previsto en la Constitución y la Ley, bajo las siguientes bases:

g) Se considerarán las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;

h) Dichas candidaturas se ordenarán en forma decreciente conforme al número de votos obtenidos;

i) La asignación de regidurías se realizará en ese orden hasta agotar el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

j) En caso de que a una candidatura le correspondan dos o más regidurías, la primera será asignada a la persona candidata a la Presidencia Municipal y las subsecuentes se asignarán conforme al orden de prelación de la lista registrada por el partido político o candidatura independiente correspondiente, en los términos que establezca la ley;

k) En todo momento se deberá garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento;

l) La ley establecerá las reglas específicas para la aplicación de este procedimiento. Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes.



~~mediante el cociente natural que se obtiene multiplicando el porcentaje obtenido en el numeral anterior de cada partido político o candidato independiente por el número de regidurías de representación proporcional que corresponda, según la fracción I de este artículo, dividiéndolo entre cien, y~~

~~4. Se le restará de la expectativa de integración al Ayuntamiento a cada partido político o candidato independiente, la asignación efectuada en los términos del inciso b) de esta fracción;~~

~~d) Se asignará a cada partido político o candidato independiente alternadamente, tantas Regidurías como números enteros se hayan obtenido de la operación realizada en el numeral 4 del inciso anterior;~~

~~e) En caso de que aún hubiere más regidurías por repartir, se asignarán a los partidos políticos o candidatos independientes que conserven los restos mayores, después de deducir las asignaciones efectuadas en el inciso anterior, y~~

~~f) La asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político o candidato independiente, la hará el Instituto Estatal Electoral de la lista de candidatos a Regidores que haya registrado cada partido político o candidato independiente, en el orden que los mismos fueron registrados.~~

Los integrantes de los ayuntamientos contarán con sus respectivos suplentes. Los conceptos que señala el Artículo 15 de esta Constitución, serán aplicables para el desarrollo de la fórmula de asignación aquí prevista.

Ley Electoral del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 30.- (...)	Artículo 30.- (...) La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realizará

0



<p>los Presidentes Municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. (...) (...)</p> <p>En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.</p> <p>En el caso de munícipes electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido. (...)</p>	<p>conforme a los resultados de la elección, tomando como base la votación obtenida por las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo, en los términos de la Constitución del Estado y la presente Ley.</p> <p>Las personas presidentas Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos podrán ser postuladas al mismo cargo para el periodo inmediato siguiente. (...) (...)</p> <p>En caso de que un munícipe pretenda ser candidato a un cargo de elección popular diverso al que fue electo no se considera elección consecutiva.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiere postulado a la persona interesada; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Las personas munícipes que hayan ocupado su cargo público por la vía de una candidatura independiente y pretendan su elección consecutiva por la misma vía, para obtener el registro de su candidatura deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 14, 26 y 27 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California.</p> <p>En el caso de personas munícipes electas como candidaturas independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que si podrá postularse para reelección por dicho partido. (...)</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 30 BIS.- La asignación de regidurías por el principio de representación</p>

7



DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

proporcional se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Instituto Estatal Electoral identificará las candidaturas a la Presidencia Municipal que no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa;
- II. Las ordenará en forma decreciente conforme al número de votos obtenidos en la elección correspondiente;
- III. La asignación de regidurías se realizará en ese orden hasta agotar el número de regidurías de representación proporcional que correspondan conforme a la Constitución del Estado;
- IV. En caso de que a una candidatura le correspondan dos o más regidurías, la primera será asignada a la persona candidata a la Presidencia Municipal y las subsecuentes se asignarán conforme al orden de prelación de la lista registrada por el partido político o candidatura independiente correspondiente;
- V. En el caso de candidaturas postuladas por coalición, la asignación corresponderá al partido político que haya registrado la candidatura, salvo disposición expresa en el convenio de coalición debidamente registrado ante la autoridad electoral;
- VI. En todo momento se deberá garantizar el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. El Instituto Estatal Electoral verificará que la integración del Ayuntamiento no exceda los límites de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable;
- VIII. La asignación de regidurías deberá realizarse respetando el orden de prelación y los principios de certeza, legalidad y objetividad, y
- IX. En ningún caso la aplicación de estas reglas podrá generar una integración del Ayuntamiento que contravenga los



	<p>principios de representación proporcional, paridad de género y límites de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. - El Instituto Estatal Electoral de Baja California y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas para garantizar su debida aplicación en el próximo proceso electoral.</p>